

EXP. 1430/2013-B2

**GUADALAJARA, JALISCO. 08 DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL
QUINCE.- - - - -**

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1430/2013-B2**, que promueve el ***** , en contra de la **H. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ello en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 850/2015, emitido por el tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 25 de julio del año 2013, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, Esta autoridad con fecha 01 de julio del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 12 de diciembre del año 2013 do s mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 12 de junio del

año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la entidad demandada, se les tuvo haciendo lo propio y a las partes, y a la parte actora se le **TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DADA SU INSTANCIA**, y a la parte actor y a la entidad se le tuvo ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, y con esa misma fecha, se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas, y una vez desahogadas las pruebas, con fecha 08 de octubre del año 2014 dos mil catorce, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 49), lo que se realizó, con fecha 13 de abril del año 2015 dos mil quince. Hecho lo anterior con fecha 06 seis de noviembre del año en curso, el Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de:

- a) *Deje insubsistente el laudo reclamado; y*
- b) *Dicte nuevo laudo en el que reitere las consideraciones que no fueron objeto de protección constitucional y analice nuevamente lo relativo a las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria.*

Así mismo y en cuanto al amparo directo 768/2015, se ordena:

2.- Emitir un nuevo laudo en el que al momento de resolver sobre la procedencia del pago de aguinaldo correspondiente al año 2012 dos mil doce, tome en consideración las pruebas aportadas por la demandada para ese efecto, específicamente la documental consistente en el original del recibo de nomina correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce en el que se consignó el pago de aguinaldo correspondiente a la citada anualidad; y con plenitud de jurisdicción, de manera fundada, motivada y congruente resuelva los que en derecho proceda; en el entendido que deberá de reiterar los aspectos que no constituyen la concesión en este amparo, ni se relacionan con ello (reinstalación, inamovilidad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y pago de días uno y dos de mayo de dos mil trece).

Lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

EXP. 1430/2013-B2

HECHOS:

1.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad demandada SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, con Adscripción en EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, JALISCO, EN LA UNIDAD REGIONAL DE LA BARCA, JALISCO, con domicilio en la calle González Ortega número 9, entre las calles Corona y Zaragoza, en la ciudad de La Barca, Jalisco; ingresando a laborar a partir del día 01 uno de agosto de 2009 dos mil nueve, con el Cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con nombramiento provisional, cubriendo un horario de labores de Lunes a Viernes de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, con días de descanso los sábados y domingos. Situación que acredito con el original del oficio número DGSNE/URLB-0083/2009, de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el entonces Coordinador de la Unidad Regional del Servicio Nacional de Empleo de La Barca, Jalisco, documento que adjunto a la presente como anexo 1.

2.- Es el caso que con fecha 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, me presenté a laborar como normalmente lo hacía, cubriendo mi jornada laboral de las 08:30 a las 16:30 horas, retirándome de la oficina de la Unidad Regional de La Barca, Jalisco alrededor de las 17:00 diecisiete horas, igual que el resto de mis compañeros, esto por virtud a la carga laboral que teníamos, pues estábamos concertando cursos de capacitación y teníamos que integrar expedientes, pedir la validación de los mismos a la Unidad Central de Guadalajara, Jalisco, y registrarlos en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO (SISPAE), que es un Sistema interno de la dependencia para registrar la información de los beneficiarios de los programas de apoyo que opera el Servicio Nacional de Empleo Jalisco.

3.- Es el caso que al presentarme a laborar el día 02 dos de mayo del año en curso, llegué igualmente alrededor de las 08:30 horas como normalmente lo hacía, y estando ya todos los compañeros presentes que laborábamos en dicha oficina de la Unidad Regional La Barca del Servicio Nacional de Empleo Jalisco, ubicada en el número 9 de la calle González Ortega de la ciudad de La Barca, Jalisco, nos mandó llamar el Encargado de la Oficina, el señor ***** , y quien nos comentó que había estado en la Unidad Central en Guadalajara, el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, y que había recibido indicaciones de la Directora General del Servicio Nacional de Empleo JALISCO, la ***** , de que nos informara que: "QUE YA SE HABÍA TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO DE USTEDES Y QUE PUES CON MUCHA PENA YA NO SE PRESENTEN A LABORAR A PARTIR DE HOY PORQUE YA NO SE LES VA A RENOVAR CONTRATO"; esto nos lo notificó tanto al suscrito como a otros cinco de mis compañeros que se encontraban presentes en esos momentos, siendo los ***** .

4. - Nosotros le cuestionamos al Encargado de la Oficina, Señor ***** , que cual era el motivo, que por qué nos estaban despidiendo, a lo cual esta persona nos dijo textualmente: "PUES YO NO LES PUEDO RESPONDER ESO, YO SOLAMENTE SIGO LAS INDICACIONES DE LA DIRECTORA GENERAL Y PUES YA USTEDES SABRÁN SI QUIEREN IR A PLATICAR CON ELLA. POR LO PRONTO NECESITO QUE HOY MISMO ME HAGAN ENTREGA DE LAS ÁREAS Y DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE TENGAN A SU CARGO PORQUE A PARTIR DE HOY YA NO VAN A LABORAR AQUÍ EN EL SERVICIO". Por lo que ante tal respuesta no tuvimos más remedio que hacerle entrega en esos momentos de la documentación que estábamos trabajando.

5. - Posteriormente, el día 03 tres de mayo de 2013 dos mil trece, todos los anteriormente nombrados nos trasladamos a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y acudimos con la Coordinadora Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, de quien tengo entendido que se llama ***** , quien nos atendió siendo alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos en su oficina ubicada en la planta alta del local que ocupan las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, sito en Calzada de Las Palmas número 30, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, quien nos recibió tanto al suscrito como a mis compañeros ***** , y al cuestionarte sobre

EXP. 1430/2013-B2

el motivo por el cual nos estaban despidiendo, textualmente nos dijo: "PUES EN ESO YO NO TENGO NADA QUE VER, TIENEN QUE CHECARLO DIRECTAMENTE CON LA DIRECTORA DEL SERVICIO PORQUE ELLA ES QUIEN DECIDE LO RELATIVO A LOS CONTRATOS".

6. - En virtud de tal contestación, decidimos trasladarnos a las oficinas de la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo Jalisco, las cuales se ubican en el edificio esto en Paseo Degollado número 54, en Plaza Tapaba, Zona Centro de esta ciudad, y solicitamos hablar con la Directora General, la UC. *********, la cual nos recibió y atendió alrededor de las 13:00 trece horas, nos atendió en su oficina, la cual se ubica en el interior del referido edificio, ingresando por la entrada principal de la planta baja, a mano derecha hacia el costado Poniente, y nos recibió tanto al suscrito como a mis compañeros ********* cuestionamos el motivo de que nos estuviera despidiendo, no obstante de que ya habíamos laborado el día 01 primero de mayo de 2013 y el 02 dos de mayo, igual de manera normal, a lo que ella textualmente nos dijo: "PUES YO SÓLO SIGO INDICACIONES, ASÍ QUE A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO USTEDES YA NO LABORAN EN EL SERVICIO". Nuevamente la compañera CLAUDIA MORENO TAMAYO le preguntó que por qué no nos iban a renovar nuestro contrato si estábamos teniendo buen desempeño y estábamos trabajando bien, a lo que la Lic. ********* Sólo se limitó a contestar: "PUES QUE LES PUEDO DECIR, YO SOLAMENTE CUMPLO CON LAS INDICACIONES QUE A MI ME DAN, YO SÓLO SIGO INDICACIONES".

7. - Cabe señalar que durante todo el tiempo que el suscrito laboré para la entidad demandada, siempre lo hice con cabalidad y esmero, y nunca tuve una nota desfavorable en mí expediente, existiendo siempre responsabilidad, puntualidad y buen comportamiento en el desempeño de mi función como servidor público, así que nunca existo ni existía ninguna causa que justificara mi despido.

8. - De igual manera, manifiesto que nunca se me instauró procedimiento alguno ni se me concedió el derecho de audiencia y defensa que prevé nuestra carta magna, y sí por el contrario fui despedido de manera completamente injustificada, pues no se observaron los lineamientos que exige la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de manera por demás ilegítima y a todas luces contraria a Derecho, simplemente se me despidió pero sin que hubiese mediado el Procedimiento Administrativo exigido por la Ley de la materia, en el que el suscrito hubiese sido oído y vencido en observancia de las Garantías esenciales contenidas en nuestra Carta Magna

9. - De la misma forma me permito señalar que tal y como lo prevé la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en que el suscrito ingresé a laborar a la Dependencia demandada, y en relación a los Contratos de Trabajo que fueron celebrados entre la Entidad Pública que hoy demando y el de la voz, operan en mi favor las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 6 segundo párrafo, 8, 16 y demás relativos de la Ley Burocrática Estatal, pues al haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 3 tres años y medio, lo procedente es que se me Otorgue un NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE DEFINITIVO EN EL QUE SE ME RESPETEN TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO GANADAS, ASÍ COMO LAS PRESTACIONES QUE POR DERECHO ME CORRESPONDEN COMO SERVIDOR PÚBLICO Y QUE A LA FECHA NO ME HAN SIDO OTORGADOS, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 6 en cita.

10. - Esto precisamente en virtud a que la materia del Trabajo subsiste, y el hecho de haberme despedido no fue porque se haya terminado el trabajo, sino para poner o contratar a otra persona en mi lugar. Así pues, en apego a dicha Garantía laboral, y al subsistir la materia del trabajo, LA RELACIÓN DEBERÁ DE PRORROGARSE POR TIEMPO INDETERMINADO Y SE ME DEBE OTORGAR NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CON LAS GARANTÍAS LABORALES Y CONDICIONES DE TRABAJO A QUE TENGO DERECHO.

11.- Por otra parte, y aunado a lo anterior, no obstante que el Contrato de Trabajo tenía fecha de terminación al día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, no menos cierto resulta que el suscrito laboré los días 01 primero y 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, por lo que LA RELACIÓN DE TRABAJO SE CONVIRTIÓ EN UNA POR TIEMPO INDETERMINADO, pues opera en mi favor lo dispuesto por el Artículo 4o fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la actualidad y cuyas reformas entraron en vigor a partir del

EXP. 1430/2013-B2

29 de septiembre del 2012, acorde a lo dispuesto por el artículo QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 24121/UX/12, puesto que feneció el plazo del Contrato de Trabajo que tenía suscrito con la entidad Pública Demandada y continué laborando de manera normal sin que se hubiese elaborado un nuevo contrato, por lo que al haber continuado la materia del trabajo y al haber continuado desempeñando mis funciones, entonces se me debe conceder el Nombramiento respectivo de manera Definitiva, con todas las Prestaciones y Condiciones Generales de Trabajo ganadas por el suscrito.

Pruebas demandada

1.- Los hechos que contiene este punto son falsos. Es falso que se le hubiese otorgado un nombramiento con la característica de base.

2.- Los hechos que contiene este punto, son parcialmente ciertos Es cierto que el servidor público laboró el 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece; sin embargo, es falso que el actor hubiese laborado el día 01 primero de mayo de 2013 dos mil trece y menos en una jornada extraordinaria, ya que la relación de trabajo que unía al hoy actor y a esta Secretaria, concluyó el 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, por lo que se niega lisa y llanamente la existencia de relación de trabajo posterior al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, y por consiguiente que el *****, hubiese laborado el día 01 primero de mayo de 2013 dos mil trece, como falsamente lo manifiesta, además de que este día fue inhábil.

3 y 4.- Son falsos los hechos contenidos en el punto 3 y 4 de la presente demanda. Es falso que el ***** se hubiese presentado a laborar el día 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece, situación que se niega lisa y llanamente, ya que la relación laboral que unía a las partes, como se dijo, concluyó el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, en consecuencia corresponde al trabajador acreditar que laboró con posterioridad a la fecha en que terminó su nombramiento, ya que esta parte niega lisa y llanamente haya laborado con posterioridad a ella

5.- Los hechos contenidos en este punto son falsos ya que el actor jamás se entrevistó el día 03 tres de mayo de 2013 dos mil trece, con la Coordinadora General Administrativa de esta Secretaria.

6.- Es falso este punto. Es FALSO que la ***** se hubiese entrevistado con la Directora General Licenciada ***** el día y hora que se y señala la actora en este punto.

7. - Es falso el hecho que se contesta, ya que jamás se despidió al ***** sino que la relación de trabajo con la entidad pública feneció en virtud del nombramiento que le fue expedido al demandante con fecha de terminación al 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

8. - Es falso el punto ocho de la demanda que se contesta, ya que mi representada no estaba obligada para iniciar un procedimiento administrativo en contra del actor, en el que se determinara su cese ya que, como se mencionó en líneas anteriores la relación de trabajo terminó el día 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, en virtud de haber llegado a su culminación el contrato expedido. Conforme al artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9.- Es falso este punto. Así es falsa y errónea la aplicación de los dispositivos jurídicos que cita el actor en este punto, en primer lugar por que el trabajador no reúne los requisitos legales aplicables para que la entidad pública que represento le expida un nombramiento definitivo, en virtud que el actor no acredita que tiene la capacidad requerida, y que cumple con los requisitos de ley para ello, cuestiones todas éstas que ni siquiera son planteadas por el actor en su escrito de demanda, razón por la cual este H. Tribunal está impedido para pronunciarse al respecto. Máxime que no cuenta con la antigüedad que señala el supuesto artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXP. 1430/2013-B2

10 y 11.- Es falso el punto 10 y 11 que se contesta. En efecto se niega que a la actora le corresponda el derecho establecido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 4o fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se niega lisa y llanamente que el demandante hubiese laborado los días: 01 primero de mayo y 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece y además que tuviera derecho a la prórroga de la relación laboral o en su caso a un nombramiento definitivo. Ello en virtud de que es distinta la naturaleza de la relación de trabajo de un servidor público a la de un obrero o empleado de la iniciativa privada, por ello resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, al presente caso estudio.

Pruebas demandada

Primera confesional provocada: Consistente en el resultado que deberá absolver de manera personal ***** ,

Segunda Documentales: consistente Nómina en original, correspondiente al mes de diciembre de 2012, con firma en original del ***** , de la que se advierte el pago de aguinaldo correspondiente al año 2012. Y 2.- CONTRATOS, de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por el Secretario del trabajo y Previsión Social del Estado y el actor del presente juicio, de fechas:

- A) Del 01 primero de enero de 2010 al 31 treinta uno de diciembre de 2010 dos mil diez. Como analista "A"
 B) 16 dieciséis de febrero de 2011 al 31 treinta y uno de diciembre de 2011. Como Coordinador.

TERCERA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, que beneficjen la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de la demanda.

CUARTA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consiste en todas y cada una de las presunciones que beneficjen la procedencia de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito que contesta la demanda, con las cuales tiene relación.

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todo lo que sea anterior a la fecha 25 de junio del año 2012 al 25 de junio del año 2013 dos mil trece, por lo tanto en términos de lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice:

**“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES**

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Para el caso, sin conceder que tenga el derecho el actor de exigir esta prestación, por no asistirle el derecho, los

supuestos días festivos laborados que no se reclamaron a partir de un año anterior a la fecha en que presentaron su demanda, es decir, las anteriores al día 27 de febrero del 2003 dos mil tres, se encuentran prescritas, por no haberlas exigido dentro del término legal, como lo establece literalmente el numeral invocado en el párrafo que antecede...”

En consecuencia La parte actora solo podrá reclamar las prestaciones que resulten procedentes pero solo la fecha 25 de junio del año 2012 al 25 de junio del año 2013 dos mil trece, (con excepción del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 850/2015). Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- DE LA LITIS, se advierte que las actoras reclaman la acción de **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por despido injustificado el día **03 de mayo del año 2013 dos mil trece**, por su parte la entidad demandada, adujo, que no existió despido alguno no despidió, sino que simplemente, el actor, si no que termino el nombramiento que se le había otorgado al actor el día 30 de abril del año, correspondiéndole así la carga de la prueba a la entidad demandada en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la entidad demandada, siendo estas las siguientes:

1.- CONFESIONAL.- a cargo del trabajador actor *********, esta prueba tuvo verificativo el día 08 de octubre del año 2014, y visible a foja de la 45 ala 50, de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la prueba

correspondiente a juicio de los que hoy resolvemos, esta prueba rinde valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, ello es así toda vez que el absolvente de la prueba se le tuvo por confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales siendo estas las siguientes:

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE, SE DESEMPEÑO PARA LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2010 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE, SE DESPEÑO PARA LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVICION SOCIAL POR 3 TRES AÑOS Y 2 DOS MESES Y MEDIO.

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE, LA RELACION DE TRABAJO QUE SOSTENIA CON LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONCLUYO EL 30 TREITA DE ABRIL DE 2013.

12.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE, LA RELACION DE TRABAJO QUE LO VINCULABA CON LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SIEMPRE FUE POR TIEMPO DETERMINADO

13.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE, LA ENTIDAD PUBLICA QUE REPRESENTO LE CUBRIO SU SALARIO HASTA EL DIA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013.

14.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE, EL ULTIMO SALARIO MENSUAL BRUTO QUE PERCIBIO FUE AL ORDEN DE \$12,013.78.

15.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE, EL ÚLTIMO CONTRATO QUE LE FUE EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL TUVO UNA VIGENCIA DEL 01 DE MARZO AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013.

Entonces y bajo ese orden de ideas, y una vez que es analizada la prueba en conjunto, se advierte que el actor al encontrarse **CONFESO** de las pociones antes descritas, es de entenderse que

reconoce que no se le adeuda cantidad alguna por los conceptos de cuenta y que en la especie, se dejó de presentar a laborar sin justificación alguna el día 29 de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo tanto al caso en concreto es aplicable, la máxima **"A CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA"**, por lo tanto, se reitera que esta prueba beneficia a la oferente de la misma.-----

Así mismo y por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL 2** consistente en el nombramiento por tiempo determinado y la ratificación del mismo, tal y como se advierte a foja de la 49 a la 50, y mediante la actuación de fecha 08 de octubre del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por ratificada los documentos materia de la prueba, por lo tanto este medio de convicción también, es merecedor de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, esta pruebas desde luego rinden beneficio a la parte demandada, ya que con la prueba confesional de cuenta se desprende que feneció el nombramiento el día 30 de abril del año 2013 dos mil trece y al estar ratificada la documental 2 ello produce invariablemente un sustento jurídico a favor de la entidad demandada, por lo tanto, lo procedente en este juicio es **ABSOLVER** a la entidad demandada **H. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** al trabajador actor, así como del pago de salarios caídos, así como del pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio

En cuanto al reclamo de la **INAMOVILIDAD DEFINITIVA**, la cual reclama en el inciso B) de su escrito inicial de demanda al respecto los que resolvemos consideramos improcedente este reclamo ya que como se analizo anteriormente, el actor en la prueba confesional a su cargo se le tuvo por confeso en donde se estableció en la posición 4 los siguiente:

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENETE QUE, SE DESPEÑO PARA LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVICION SOCIAL POR 3 TRES AÑOS Y 2 DOS MESES Y MEDIO.

Entonces y en ese orden de ideas, es claro que el actor no cumple con lo dispuesto por el numeral 6 de la ley de la materia el cual establece que el mínimo para el otorgamiento de plaza es de 03 años y 06 meses, además no debe de pasar por alto que esta autoridad no cuenta con la facultad de otorgar nombramiento, por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad demandada de otorgar la **INAMOVILIDAD DEFINITIVA**, la cual reclama en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al pago de **AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** a partir del 01 de enero al 30 de abril del año 2013, corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. Y ante el reconocimiento realizado por la entidad demandada en su escrito de

contestación de demanda, se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de **aguinaldo vacaciones y prima vacacional** a partir del 01 de enero al 30 de abril del año 2013, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo de **pago los días 1 y 2 de mayo del año 2013 dos mil trece**, estos resultan improcedentes, en razón de que como ha quedado demostrado la relación existente entre las partes feneció el día 30 de abril del año 2013 por lo tanto estos días no pudo haberlos laborado por lo tanto se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de los días 1 y 2 de mayo del año 2013 dos mil trece, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al pago de **aguinaldo y prima vacacional** por el periodo del mes de agosto del año 2009 al año 2012, lo que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

En primer término y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede con el análisis del reclamo de **PRIMA VACACIONAL** de la siguiente forma:

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo correspondiente, en términos del **NUMERAL 81 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN APLICACIÓN SUPLETORIA** A la ley de la materia, se establece que el periodo para exigir el reclamo es **06 meses**

antes de la fecha en que tenía el derecho a ser exigidos.

Excepción que se analiza EN CUMPLIMIENTO A LOS PARÁMETROS DECRETADOS EN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA.

Al efecto, debe establecer en principio, que la ley de la materia, contempla los conceptos reclamados por el trabajador, mediante los dispositivos que a continuación establecen:

Art. 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el Calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Art. 41. Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Del contenido de los citados preceptos, en lo que interesa se advierte que los servidores públicos contarán con dos períodos de vacaciones anuales, de diez días, así como de un 25% sobre el total de los días

correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual, la cual podrá ser proporcional según corresponda. - - - - -

Aunado a lo anterior, del contenido del invocado numeral 40, se aprecia, que tratándose de vacaciones, para su goce se remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción; entonces, en ese estado de cosas, es menester acudir a la supletoriedad, que es una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 103/2003,¹⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA...”

En efecto, el legislador local al dictar la norma de derecho a fin de que ella pueda regular las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, lo hace con un sentido abstracto; sin embargo, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o la subsunción del caso a la norma presenta frecuentemente dificultades, ya sea porque ciertos matices del hecho enjuiciado la hagan

susceptible de interpretación respecto a la exacta aplicabilidad de la norma, o bien, porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las "lagunas" de la ley.-----

Es así que, cuando en la normativa se presenta algún vacío legislativo que quebranta la estructura total y continua regulada por el derecho positivo, se manifiesta el problema de la aplicación individualizada de la ley, como ocurre cuando no sean expedidos los calendarios o no forma parte de la litis su existencia o simplemente, se dejan de aportar al juicio. En este tenor, en la doctrina se han desarrollado diversas teorías que explican la individualización normativa al caso concreto ante la existencia de "lagunas" mediante la integración legislativa; y en el derecho positivo el legislador reconoce la existencia de esas "lagunas" o vacíos legislativos del sistema regulatorio que, incluso, indica cómo deben colmarse.-----

Cuando tal evento sucede, el juzgador al aplicar la norma debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que considere desentrañan el sentido del contexto normativo para determinar el orden mejor y más justo del ordenamiento respectivo.-----

Dentro de los métodos hermenéuticos está el de la integración legislativa o supletoriedad de la norma.-----

Así, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.-----

De esta manera, la supletoriedad es un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.-----

La supletoriedad es, entonces, un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida, por tal razón, en la numeración expresa de leyes supletorias se establecen rangos prioritarios en su aplicación sobre la materia de la ley que se suple.-----

Bajo ese contexto, se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima; sin embargo, no establece un momento preciso, categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estatuye lo que enseguida se transcribe:

“Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. La Ley Federal del Trabajo;*
- IV. La Jurisprudencia;*
- V. La Costumbre; y*
- VI. La Equidad.*

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución.

Política de los estados Unidos Mexicanos, la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la Costumbre y la equidad.-----

Pues bien, en los principios generales de justicia social derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones.----

Sin embargo, dicha ley no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que remita a la existencia del "calendario", que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor público de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre a prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudirse a la Ley Federal del trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de

seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.-----

Lo expuesto encuentra apoyo, aplicada por analogía, en la jurisprudencia 2a/J. 1/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.

Así las cosas, en relación con los conceptos aquí estudiados, relativos a las vacaciones y su prima, se tiene que el trabajador actor aseveró que el vínculo de trabajo para con la patronal, inició el **01 uno de agosto del año 2009**; por ende, debe tomarse esa data como la de inicio de la relación de trabajo; en la inteligencia de que esa supletoriedad se aplica, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que este cuerpo normativo nada prevé sobre la carga probatoria atinente, sucediendo otro tanto con los principios generales del derecho y en las disposiciones que integran la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por consiguiente, tocante a las vacaciones, previamente a determinar los periodos de prescripción, resulta ilustrativo realizar el siguiente gráfico:

Fecha de ingreso	1 año (servicio)	6 meses(disfrutar vacaciones)	1 año (exigirlas o prescripción)
------------------	------------------	-------------------------------	----------------------------------

VACACIONES Y /O PRIMA VACACIONAL

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima	Periodo de 6 meses para disfrutarlas	Periodo de un año para reclamarlas.
2009: 1 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2010	1 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2011	1 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012
2010: 1 de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011	1 de agosto de 2011 al 31 de enero de 2012	1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013
2011: 1 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2012	1 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2013	1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014
2012: 1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013	1 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2014	1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015
2013: 1 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014	1 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015	1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016.

(SIC). Por lo tanto, si presento su demanda el **25 de junio de 2013**, el reclamo respecto a la prestación de **prima vacacional**, al vincularse de forma directa con la diversa de vacaciones, por lo que ve a los periodos de 2011, 2012 y proporcional 2013 se encontraba en tiempo, pues su derecho a reclamarlas no había prescrito.

Motivo por el cual, y con base a lo anterior es que se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL por lo que ve a los periodos de 2011, 2012 y proporcional 2013, del 01 de enero al 30 de abril del año 2013**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa y visible a foja 60 de la ejecutoria de amparo directo 850/2015. Y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 41 de la ley de la materia.-----

Por otra parte y en atención a las consideraciones que se expusieron con anterioridad, ahora se procede a dilucidar lo conducente al **AGUINALDO**, respecto del cual el artículo 54 de la Ley para los servidores públicos establece:

Artículo 54.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.*

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas licencia sin goce de sueldo y días no laborados por

sanciones impuestas. El pago de aguinaldo no está sujeto a deducciones impositivas alguna.

Los servidores públicos que no haya cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Ahora bien, se tiene en cuenta que el reclamo en relación al concepto de aguinaldo, se formulo por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo tanto si tal percepción se otorga a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, por lo ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal que establece que deberá de pagarse antes del veinte de diciembre de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

AGUINALDO

Año correspondiente para el pago de aguinaldo	Termino de un año para reclamarlo, articulo 105 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
20 de diciembre 2009	21 de diciembre de 2009 al 20 de

	diciembre de 2010
20 de diciembre 2010	21 de diciembre de 2010 al 20 de diciembre de 2011
20 de diciembre 2011	21 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2012
20 de diciembre 2012	21 de diciembre de 2012 al 20 de diciembre de 2013
20 de diciembre 2013	21 de diciembre de 2013 al 20 de diciembre de 2014

De lo expuesto, se evidencia que la prescripción respecto al reclamo del concepto de **AGUINALDO, no opero en relación a lo conducente de 2012 y proporcional a 2013, dos mil trece**, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 850/2015 emitida por el Tercer Tribunal colegiado en materia del trabajo, y visible a foja 64 de la resolución correspondiente.-----

Ahora bien, y en cumplimiento al **(amparo directo 768/2015)** en torno, al análisis de la prueba aportada por la entidad demandada, específicamente la documental consistente en el original del recibo de nomina correspondiente **al mes de diciembre de dos mil doce** en el que se consigno el pago de aguinaldo correspondiente a la citada anualidad.-----

Entonces y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, **(amparo directo 768/2015)** y al analizar la documental consistente en el original del recibo de nomina correspondiente al mes de diciembre de dos mil doce, de la misma se advierte que se establece el nombre del trabajador

actor, **JOSE DE JESUS DIAZ BECERRA**, y de la misma se advierte que la citada prueba corresponde al pago de aguinaldo correspondiente al año 2012, de igual forma, esta prueba, se encuentra firmada en original tanto por el actor del juicio, y de igual forma, se advierte o se aprecia un pago a favor del actor, por la cantidad de *********, por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la entidad demandada, con la cual se acredita el pago del concepto de aguinaldo, correspondiente al año 2012 dos mil doce, al ser perfeccionada el 08 ocho de octubre del año próximo pasado, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.---

Entonces y con base a lo anterior, y al haberse demostrado el pago del pago de **AGUINALDO** por el año 2012 por parte de la entidad demandada, lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada del pago de aguinaldo respecto del año 2012 dos mil doce, sin embargo y por lo que ve al año 2013 dos mil trece, **se CONDENA** a la **SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, al pago de aguinaldo por el periodo del **01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, de forma proporcional, ello en atención al amparo directo 850/2015, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo, dentro de la cual se establece a foja 64 de la citada resolución, establece que no opero la prescripción en relación a la conducente de 2012 y proporcional al año 2013 dos mil trece, por lo tanto y con base a lo anterior se reitera la condena a la entidad demandada por este

concepto de aguinaldo pero únicamente por el periodo del **01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE** de forma proporcional, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Para efectos de cuantificar las cantidades laudadas por los conceptos antes condenados, se deberá de tomar en consideración la cantidad de *****, lo anterior al haberlo reconocido las partes en el presente juicio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del presente juicio, **no** acreditó su acción y la demandada **H. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, acredito sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al **H. H. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; de **REINSTALAR** al trabajador actor, así como del pago de salarios caídos, así como del pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, por el tiempo del presente juicio, se **absuelve** de la inamovilidad definitiva, la

cual reclama en el inciso b) de su escrito inicial de demanda.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **H. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de **AGUINALDO vacaciones y prima vacacional** a partir del 01 de enero al 30 de abril del año 2013, de igual forma, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL por lo que ve a los periodos de 2011, 2012 y proporcional 2013, del 01 de enero al 30 de abril del año 2013**, fecha de la terminación de la relación laboral, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo directo 850/2015 y 768/2015, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General **ANGELBERTO FRANCO PACHECO**, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

